

**INFORME No. 81/21**

**PETICIÓN 1401-09**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

LUIS ALEJANDRO BUSTOS OLIVARES Y OTROS

MÉXICO

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 86

15 marzo 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 15 de marzo de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 81/21. Petición 1401-09. Admisibilidad. Luis Alejandro Bustos Olivares y otros. México. 15 de marzo de 2021.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Fernando Toller, Ignacio de Casas e Ignacio Boulin Victoria |
| **Presunta víctima:** | Luis Alejandro Bustos Olivares, Alejandro Fernando Aguilera Mendieta[[1]](#footnote-2) y Miguel Ángel Díez García |
| **Estado denunciado:** | México[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad), 13 (libertad de pensamiento y de expresión) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4), en relación con sus artículos 1.1 y 2; artículos IV (libertad de investigación, opinión, expresión y difusión), XVIII (justicia) y XXVI (proceso regular) de la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre[[4]](#footnote-5) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[5]](#footnote-6)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 23 de octubre de 2009 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 27 de agosto de 2014 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 5 de diciembre de 2014 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 4 de abril de 2015 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 24 de agosto de 2015, 5 de mayo de 2016 y 15 de febrero de 2017 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de adhesión realizado el 24 de marzo de 1981) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad), 13 (libertad de pensamiento y de expresión) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplica la excepción del Artículo 46.2.a) de la Convención Americana |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VII |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. Los peticionarios invocan la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la imposición de una sanción a la empresa Televimex S.A. de C.V. (en adelante, “Televimex”) por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual en su criterio afectó el derecho a la libertad de expresión de los señores Bustos, Aguilera y Díez, quienes ocupaban altos cargos determinantes de la programación en dicha empresa televisiva, así como sus garantías judiciales de defensa, juez competente e imparcial, segunda instancia y sentencia debidamente fundamentada. En forma conexa, alegan que las normas constitucionales que les fueron aplicadas en el fallo definitivo eran contrarias a la libertad de expresión y al principio de legalidad, así como del derecho a la libertad de información de la población mexicana en general. La empresa Televimex es concesionaria para la explotación comercial de los canales de televisión XEW-TV y XHGC-TV; en dicha empresa el señor Luis Alejandro Bustos Olivares era el Director General Jurídico, el señor Miguel Ángel Diez García era el Director General de Tráfico, y el señor Alejandro Fernando Aguilera Mendieta (q.e.p.d.) era el Director de Programación e Infraestructura de Cadenas, para la fecha de los hechos.

2. Se explica en la petición que en virtud de las normas constitucionales vigentes en México al momento de los hechos la propaganda electoral era asignada exclusivamente por el Instituto Federal Electoral (en adelante, el “IFE”). Este organismo indicaba a los distintos medios de comunicación, en particular a los canales de televisión, las pautas electorales que deberían transmitir dentro de un margen de tiempo específico fijado por la ley. En este contexto, el 31 de enero y 1º de febrero de 2009 los dos canales concesionados a Televimex transmitieron las propagandas electorales obligatorias que les había asignado el IFE en bloque, esto es, uniendo los últimos tres minutos de una hora con los primeros tres de la hora siguiente, de manera tal que se transmitieron seis minutos continuos. Con anterioridad al inicio de la transmisión de esta propaganda, dentro del tiempo de libre disposición con el cual contaba el concesionario y que formaba parte de su espacio de programación normal, por decisión de los señores Bustos, Díez y Aguilera se insertó una “cortinilla” (fondo negro con letras blancas) de aproximadamente diez segundos de duración, con el siguiente contenido: *“Los siguientes promocionales son ordenados por el IFE en cumplimiento a la ley electoral y se transmitirán hasta el 5 de julio”*. Los peticionarios precisan que la intención de los señores Bustos, Díez y Aguilera al insertar dicha “cortinilla informativa” era la de informar a los televidentes sobre la razón legal por la que se estaban transmitiendo los anuncios ordenados por el IFE; así como la de expresar su visión sobre la situación de libertad de expresión en México y la reforma electoral.

3. A raíz de ello, el IFE inició de oficio un procedimiento sancionador contra la persona jurídica Televimex por presunta violación al Artículo 350 del Código Electoral. Ese procedimiento concluyó con una resolución de sobreseimiento a Televimex adoptada por el Consejo General del IFE, Resolución No. CG44/2009 del 13 de febrero de 2009. El Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo interpusieron recursos de apelación contra esta resolución, que fueron resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral el 11 de marzo de 2009, revocando la resolución del Consejo General del IFE y ordenando que el expediente bajara nuevamente a dicho Consejo General para emitir un nuevo pronunciamiento. En consecuencia, mediante resolución CG90/2009 del 13 de marzo de 2009, el Consejo General del IFE determinó que el procedimiento especial sancionador era infundado. Esta resolución fue nuevamente apelada por el Partido del Trabajo, por diversos motivos incluyendo la existencia de un vicio formal en el procedimiento, la supuesta alteración de la pauta publicitaria por la acumulación de las propagandas en un solo bloque, y la inclusión de la cortinilla informativa. El Partido del Trabajo desistió posteriormente del recurso, pero el Tribunal Electoral dispuso que dicho desistimiento no era factible al estar de por medio intereses colectivos.

4. El 22 de abril de 2009 el Tribunal Electoral de la Federación sancionó a Televimex por infracción del artículo 350.1.d) del Código Electoral[[6]](#footnote-7), pues en su criterio la inclusión de la cortinilla violaba la prohibición de manipular la propaganda electoral; y también porque en su criterio la cortinilla había causado un efecto denigrante del IFE en el público –asunto que no había sido planteado por los apelantes en su recurso, ni se había considerado en las resoluciones del Consejo General del IFE–. El Tribunal Electoral se abstuvo de ordenar al IFE que adoptara un nuevo fallo, y en su lugar adoptó directamente un nuevo fallo, sancionando a Televimex. Los peticionarios indican que durante todo este proceso Televimex pudo actuar únicamente como tercero interesado, y no como imputado –que era su posición procesal real–. La petición explica que contra esta decisión del Tribunal Electoral, por mandato constitucional expreso (art. 99 de la Constitución), no procede ningún recurso. Afirman que con esta resolución se agotaron, de hecho, los recursos internos, y que la misma fue notificada el 23 de abril de 2009.

5. Los peticionarios indican que como resultado de esta y otras sanciones impuestas por el Tribunal Electoral y el IFE, se ha generado un fuerte impacto sobre la libertad de expresión y el derecho a la información en México que afecta el debate político y la elección democrática de los gobernantes. En cuanto a la libertad de expresión de las tres personas naturales, planteadas como presuntas víctimas, los peticionarios explican que estos *“se sienten agraviados por la sanción contra Televimex porque por dicha medida judicial no pueden ellos expresarse libremente, sin que esto implique arriesgar sus puestos de trabajo y la ulterior responsabilidad de la concesionaria”*, teniendo en cuenta que los tres son quienes deben decidir si se publican o no, y en qué oportunidad o tiempo, las pautas publicitarias, así como si se ponen cortinillas o no, y qué contenido tienen. Al decidir sobre los contenidos que se publican estarían ejerciendo su propia libertad de expresión.

6. Los peticionarios alegan que las presuntas víctimas son tanto la persona jurídica Televimex, como los Sres. Bustos, Díez y Aguilera, quienes decidían los contenidos de ese medio de comunicación. Aducen que todas las presuntas víctimas sufrieron la violación de los derechos establecidos en los artículos 8, 9, 13 y 25 de la Convención Americana. En este sentido argumentan: *“los primeros lo son en su propia persona, en cuanto seres humanos, titulares de dichos derechos. La segunda, por ser la directamente afectada por las violaciones estatales, que tienen la peculiaridad de darse específicamente contra un medio de comunicación, al que privan de su libertad de expresión […] y por ser el vehículo a través del cual los primeros ejercen dichos derechos, en especial el derecho a la libertad de expresión”*. Los peticionarios presentan numerosos argumentos para justificar la presentación de la petición por Televimex como víctima. Entre ellos, expresan que la persona jurídica fue la que litigó en sede interna, y no las personas naturales, por lo cual no permitir que sea aquélla la que acuda al Sistema Interamericano implicaría cerrar la puerta a la justicia en el caso, puesto que las personas naturales no habrían agotado personalmente los recursos internos. Se explica a este respecto que ninguna de las tres personas naturales tenía legitimación en la causa para intervenir en el proceso doméstico e impugnar las decisiones adversas a la empresa, al haberse adelantado el procedimiento contra la persona jurídica, y no contra ellos. Citan a este respecto el Artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles vigente en México, según el cual las sociedades mercantiles únicamente pueden ser representadas a través de sus órganos de representación. En sus palabras, *“exigir en el presente caso a esas personas físicas que hubieran planteado los remedios y recursos a nivel interno constituiría una suerte de obligación imposible, dado que la legislación interna no ha previsto acciones o recursos específicos para que los afectados puedan defender sus derechos”*.

7. La petición contiene un extenso y complejo capítulo sobre las diferentes razones por las cuales el proceso sancionatorio y la sanción impuesta a Televimex fueron lesivos del artículo 13 de la Convención Americana; entre ellas: (a) se afectó el derecho de información, opinión y crítica, que es el núcleo de la libertad de expresión en su papel de conformadora de la opinión pública; (b) las normas constitucionales y legales aplicadas por el Tribunal Electoral sancionan el ejercicio del derecho a emitir opiniones críticas contra el Estado y los funcionarios públicos, e impiden formular críticas a los partidos políticos en época electoral; (c) se impidió al medio de comunicación usar su propio tiempo al aire para comunicar libremente contenidos, sancionándolo por decir algo en su tiempo de transmisión de uso discrecional; (d) la sanción implicó una forma indirecta de regulación de contenidos; (e) la condena y las normas en las cuales se basó configuran una forma de censura previa, que produce un efecto inhibidor o de enfriamiento de la discusión pública; (f) se violó el derecho a informar y el derecho a la información del público por la prohibición de publicar obligaciones derivadas de la ley y un acto administrativo; (g) se sancionó la publicación de informaciones verdaderas y de interés público, no sujetas a reserva por norma alguna; (h) se sancionó la publicación de informaciones no dañinas ni peligrosas para las instituciones públicas, por lo cual no era idónea para dar lugar a responsabilidad ulterior; (i) se impusieron responsabilidades inconsistentes con las condiciones de legitimidad y razonabilidad establecidas en el Artículo 13 de la Convención Americana y en la jurisprudencia interamericana, entre otras porque la norma sancionatoria aplicada es vaga y sobre-comprensiva al no establecer claramente el supuesto de responsabilidad, y porque la inmunidad del Estado frente a la crítica no es un fin amparado por la Convención; y (j) porque se adoptó un esquema normativo, constitucional y legal, que permite la reiteración sistemática de las violaciones múltiples a la libertad de expresión denunciadas. También se alega que se violó el derecho a un juez imparcial en conjunto con la libertad de expresión, porque el mismo organismo que potencialmente sería el agraviado: el IFE.

8. La petición también presenta varias razones por las cuales se habría violado el derecho a las garantías judiciales y la protección judicial de las presuntas víctimas, entre ellas: (a) se violó el derecho a una segunda instancia para la revisión de la sanción impuesta, puesto que el proceso sancionatorio denunciado cuenta con una primera instancia administrativa ante la cual sólo procede un recurso de apelación ante el Tribunal Federal Electoral (Art. 42 y concordantes de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral), y una segunda instancia judicial cuyas decisiones no son susceptibles de ningún recurso ante otro juez por mandato expreso de la Constitución (Art. 99); (b) se violó el derecho de defensa porque en este caso las presuntas víctimas fueron declaradas inocentes por la primera instancia administrativa y no contaron con el derecho a que un tribunal superior revisara la sanción impuesta por el Tribunal Federal Electoral al resolver un recurso que otras partes plantearon, en la medida en que *“en el marco de dicha apelación, no se le ha permitido a Televimex ofrecer prueba, ni expresar nuevos argumentos, ni desarrollar su defensa en forma amplia (…) ni siquiera se permitió presentar un escrito en el cual se contestaran los agravios del recurso interpuesto por el Partido de los Trabajadores, que a la postre, resultó ser la base de la condena”*; y (c) se afectó su derecho a un juez natural y competente, porque el Tribunal Federal Electoral no está habilitado por la Constitución ni por la ley para imponer directamente las sanciones, que competen al IFE.

9. Adicionalmente, los peticionarios presentan distintos argumentos sobre las violaciones al principio de legalidad en virtud de las normas constitucionales y legales que les fueron aplicadas, entre otras porque: (a) la norma legal describe la conducta sancionable de modo impreciso; (b) que dicha norma legal sanciona meros pensamientos sin que hayan trascendido en acciones u omisiones peligrosas o dañinas; y (c) la sanción castigó una conducta no tipificada.

10. El Estado, por su parte, se opone, en su contestación, a la admisibilidad de la petición. En primer lugar, en su recuento de los hechos precisa que la sanción impuesta a Televimex fue la mínima entre las distintas sanciones previstas para concesionarios y permisionarios en el catálogo del Art. 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales: la amonestación pública. La cual *“se actualizó inmediatamente, en el acto propio en el que se emitió, tomando en cuenta que las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por regla general y como sucedió en el caso, se emiten en sesión pública”*. Acto seguido, el Estado expone diversos argumentos para oponerse a la competencia *ratione personae* de la CIDH en el presente caso, por tratarse de una persona jurídica, ya que, en sus palabras: *“una persona jurídica no es una persona para efectos de la Convención Americana y, por ende, no es titular de derechos exigibles al Estado”*. Este argumento luego es desarrollado *in extenso* por México en su contestación.

11. En forma subsidiaria, el Estado afirma que la petición debe declararse inadmisible porque fue presentada fuera del plazo de seis meses establecido en la Convención Americana; porque los hechos presentados no constituyen violaciones de derechos humanos a personas naturales; porque no agotaron los recursos internos; y porque la petición es notoriamente improcedente al carecer de materia.

12. En cuanto a la extemporaneidad en la presentación de la petición, el Estado alega que la decisión definitiva a nivel interno fue la sentencia del Tribunal Electoral del 22 de abril de 2009, la cual fue notificada el 23 de abril de 2009; y precisa que *“como los peticionarios bien lo señalan, tal resolución es inatacable y consiste en el fin del procedimiento judicial al respecto”*. Ahora bien, el Estado aduce una copia física de la petición que tiene un sello de recibo de la CIDH del 26 de octubre de 2009, por lo cual transcurrieron en su opinión seis meses y tres días desde la resolución definitiva del asunto a nivel interno, y en consecuencia su presentación fue extemporánea[[7]](#footnote-8).

13. En cuanto a la falta de caracterización de violaciones de los derechos humanos de las personas físicas mencionadas en la petición, el Estado argumenta que *“al formular tales pretensiones como base de su reclamación individual, los peticionarios omiten señalar expresamente que todas esas restricciones que señalan son en virtud de su calidad de representantes de Televimex, S.A. de C.V. Nada en la legislación nacional en cuestión, en la sanción impuesta a la empresa o en las mismas pretensiones de los peticionarios hace suponer que existan estas restricciones en su calidad individual”*. Aduce que la sanción no les fue impuesta a ellos, y que las normas en disputa sólo le son aplicables a Televimex. También descarta el argumento según el cual la violación de la libertad de expresión de Televimex implicó la violación de la libertad de expresión de los señores Bustos, Díez y Aguilera, porque tanto la norma aplicada como la sanción impuesta fueron dirigidas a Televimex como sujeto obligado y no en las personas naturales. En cuanto a la alegada inconvencionalidad de las normas legales aplicadas en el procedimiento, el Estado asevera que los señores Bustos, Díez y Aguilera *“por su propio derecho pudieron hacer manifestaciones en contra de la misma, a través de cualquier medio. Sin embargo, al menos de lo que éstos exponen, nunca lo hicieron”*; y que ahora reclaman su inconvencionalidad en carácter de empleados de Televimex, exclusivamente porque existió una afectación a la empresa, y *“no exponen de forma alguna cómo, tanto las normas, como la sanción, les generan una afectación directa”*.

14. Sobre la falta de agotamiento de los recursos internos, el Estado afirma que los peticionarios personas naturales no los agotaron en su propio nombre, ni en conexión con Televimex. Reitera su postura sobre la imposibilidad de las personas jurídicas de acudir al Sistema Interamericano, y afirma que los señores Bustos, Díez y Olivera debieron haber agotado personalmente a nombre propio los recursos domésticos. A este respecto precisa que ellos no interpusieron recurso jurisdiccional alguno en relación con los derechos que reclaman ante la CIDH. El Estado precisa que; *“por el contrario, la única referencia a uno de ellos, Luis Alejandro Bustos Olivares, puede encontrarse en la sentencia del Tribunal Electoral, y ello explícitamente en representación de Televimex, S.A. de C.V. “*

15. En cuanto a la improcedencia de la petición bajo el Artículo 47 de la Convención, México argumenta que el supuesto normativo aplicado a las presuntas víctimas por el Tribunal Electoral fue posteriormente modificado, ya que mediante reforma constitucional publicada el 10 de febrero de 2014 se eliminó el supuesto de “denigración a las instituciones” de la descripción legal de la falta en la que habrían incurrido. De igual manera, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales publicada el 23 de mayo de 2014 abrogó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aplicado a las presuntas víctimas, suprimiendo de la descripción típica de la falta supuestamente cometida la expresión “denigrar a las instituciones o los propios partidos políticos”. También menciona el Estado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 2 de octubre de 2014, al discutir acciones de inconstitucionalidad promovidas por algunos partidos políticos, declaró la invalidez del artículo 69, fracción XXIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el cual preveía como obligación de los partidos políticos la de abstenerse en su propaganda electoral de expresiones denigratorias de las instituciones y partidos políticos. Declaración de inconstitucionalidad que se basó en la reforma constitucional descrita. En esta medida, el Estado considera que *“ya habría reparado y subsanado tal supuesta transgresión, al haber reformado la ley, y principalmente, al haber reestructurado precisamente el supuesto bajo el cual Televimex S.A. de C.V. fue sancionada”*. Dándose así por satisfechas las pretensiones de los actores, y perdiendo objeto su reclamo.

16. En un escrito de observaciones adicionales el Estado precisa con mayor detalle su posición sobre el no agotamiento de los recursos domésticos por parte de los señores Bustos, Díez y Aguilera. Argumenta que su derecho a reclamar por las supuestas transgresiones de sus derechos al debido proceso, la protección judicial y la libertad de expresión, estaba garantizado con los recursos existentes a nivel interno, y aclara:

En el diseño procesal de los medios impugnativos en materia electoral federal en México, el tercero interesado es parte de dichos mecanismos procesales de acuerdo con el artículo 12 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, el cual señala que: ‘Art. 12.- Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes: (…) El tercero interesado, que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor’.

El precepto anterior garantiza la posibilidad de que alguna persona física con un interés legítimo en la causa acuda a la jurisdicción del Estado, cuando considere que existe un derecho incompatible que no es acorde a las pretensiones del promovente. || Es decir, al formar parte y comparecer en el juicio o recurso, el tercero interesado puede presentar un medio de impugnación en donde puede manifestar lo que a su derecho convenga y presentar pruebas, de conformidad con el artículo 17, párrafo 4 de la misma [Ley]. Su participación es trascendental y el recurso que impugna tiene la eficacia necesaria ya que puede resolver que el procedimiento y la resolución vulneran derechos fundamentales. || En ese sentido, en caso de que las alegaciones del promovente sean procedentes, y de sus argumentos sea evidente una causal de improcedencia, el asunto puede ser desechado o sobreseído según corresponda en favor de quien promovió la herramienta jurídica. Sin embargo, los peticionarios Luis Alejandro Bustos Olivares, Miguel Ángel Díez García y Alejandro Fernando Aguilera Mendieta no presentaron motu proprio como personas físicas, el medio de impugnación que tenían a su disposición en la legislación interna. Por tal motivo, (…) al tener a su alcance dentro de la jurisdicción interna un recurso eficaz cuyos efectos jurídicos pueden resolver las pretensiones que hoy alegan ante esa CIDH, naturalmente se tendrá que determinar la inadmisibilidad de la presente petición, ya que Luis Alejandro Bustos Olivares, Miguel Ángel Díez García y Alejandro Fernando Aguilera Mendieta, en tanto no agotaron el recurso de jurisdicción interna previsto en el artículo 17 de la [Ley]”.

17. El Estado sustenta adicionalmente su alegato sobre no agotamiento de los recursos internos por las personas naturales, con el escrito de comparecencia que presentó Televimex dentro del juicio sancionatorio, en el cual no se habrían alegado violaciones de la libertad de expresión, como sí alegan ante la CIDH. México pone de manifiesto que los argumentos planteados por los peticionarios en el marco del procedimiento especial sancionador no son coincidentes con los expuestos ante esta CIDH,

*toda vez que versan sobre 1) la legalidad de su conducta; y 2) sobre la forma en que se inició y se siguió el procedimiento; sin embargo, no argumentaron una vulneración a sus derechos humanos y, particularmente, a la libertad de expresión.* Por lo tanto, infiere el Estado, *“se debe declarar la inadmisibilidad de la presente petición, ya que, de las pretensiones planteadas por los representantes de los peticionarios ante este organismo internacional, no existe una coincidencia entre los argumentos presentados a nivel interno y las presuntas violaciones que se argumentan ante el sistema interamericano.*

18. Finalmente, el Estado considera que la petición busca que la CIDH funja como lo que considera o da en llamar “un tribunal de cuarta instancia”, pues sus argumentos se dirigen contra la forma en que las autoridades electorales domésticas resolvieron sus pretensiones, sin que de sus argumentos se deriven violaciones a derechos humanos, sino únicamente cuestiones atinentes a la legalidad del procedimiento y la sanción impuesta.

**VI. COMPETENCIA *RATIONE PERSONAE***

19. La Comisión estima oportuno reiterar que el concepto de persona dispuesto en el artículo 1.2 de la Convención Americana no incluye a las personas jurídicas[[8]](#footnote-9). Al respecto, la Comisión ha señalado que el Preámbulo de la Convención Americana y su artículo 1.2 establecen que “*para los propósitos de esta Convención, ‘persona’ significa todo ser humano*”, y que la protección otorgada por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se circunscribe a las personas naturales[[9]](#footnote-10). Con base en ello, la Comisión y la Corte IDH han entendido que las personas jurídicas no pueden acceder al Sistema Interamericano de Derechos Humanos como presuntas víctimas en el marco de los procesos contenciosos[[10]](#footnote-11). Esto no restringe la posibilidad de que bajo determinados supuestos excepcionales el individuo que ejerza sus derechos a través de personas jurídicas pueda acudir al sistema interamericano para hacer valer sus derechos fundamentales, aun cuando los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el mismo sistema jurídico[[11]](#footnote-12).

20. En efecto, la Corte Interamericana ha precisado que el solo hecho de ejercer un derecho a través de una persona jurídica no necesariamente excluye la protección de la Convención[[12]](#footnote-13). La Corte ha observado al respecto que “*en general, los derechos y las obligaciones atribuidos a las personas morales se resuelven en derechos y obligaciones de las personas físicas que las constituyen o que actúan en su nombre o representación*”[[13]](#footnote-14). En este sentido, la CIDH ha sostenido que:

Un sistema destinado a la protección efectiva y material de los derechos humanos tiene la obligación de estudiar si en cada caso concreto, más allá de la apariencia formal, los actos presuntamente arbitrarios que afectaron a una persona jurídica, tuvieron también el efecto real (material o sustancial) de afectar por conexidad los derechos humanos de las personas naturales vinculadas, asociadas o de cualquier manera relacionadas con la persona jurídica. Si así fuera y se cumplieran los restantes requisitos necesarios para admitir la petición, la Comisión no podría rechazar el caso con el pretexto de que la violación afecta a la persona jurídica[[14]](#footnote-15).

21. En particular, tanto la CIDH como la Corte IDH se han pronunciado en varias oportunidades sobre el derecho a la libertad de expresión y su materialización a través de una persona jurídica[[15]](#footnote-16). La CIDH ha observado que:

Hoy en día una parte importante del periodismo se ejerce a través de los medios de comunicación. Estos medios son, en efecto, asociaciones de personas que se han reunido para ejercer de manera sostenida su libertad de expresión. Al mismo tiempo, es inusual en la actualidad que un medio de comunicación no esté a nombre de una persona jurídica, por lo que las restricciones a la libertad de expresión frecuentemente se materializan a través de acciones estatales que afectan, formalmente, a esa persona jurídica[[16]](#footnote-17).

En similar sentido, la Corte IDH ha reconocido que “*los medios de comunicación social son mecanismos que sirven al ejercicio del derecho a la libertad de expresión de quienes los utilizan como medio de difusión de sus ideas e informaciones*”[[17]](#footnote-18), y ha advertido que las restricciones a la libertad de expresión a un medio de comunicación pueden afectar a una “*pluralidad de personas naturales, tales como sus accionistas o los periodistas que allí trabajan, que realizan actos de comunicación a través de la misma y cuyos derechos también pueden verse vulnerados*”[[18]](#footnote-19). Al respecto, la CIDH ha precisado que “*quienes se expresan a través de un medio de comunicación no son solamente los periodistas, o en el caso de una televisora, quienes aparecen en la pantalla. Existen múltiples roles dentro de un medio de comunicación desde los cuales un profesional puede contribuir a la misión comunicativa de la organización y ejercer, de esta forma, la libertad de expresión*”[[19]](#footnote-20).

22. En este tipo de casos la CIDH y la Corte IDH han establecido que para determinar si una acción estatal que afectó a un medio de comunicación como persona jurídica también tuvo, por conexidad, un impacto negativo, cierto y sustancial sobre la libertad de expresión de personas naturales, es necesario analizar el papel que cumplen las presuntas víctimas dentro del respectivo medio de comunicación y, en particular, la forma en que contribuían con la misión comunicacional del canal[[20]](#footnote-21). En este sentido, si bien la empresa concesionaria Televimex S.A. de C.V. no puede ser considerada como presunta víctima, la pregunta que debe resolver la CIDH en el presente asunto es si la imposición de una sanción ulterior contra un medio de comunicación a raíz de la publicación de una determinada información, puede haber afectado la libertad de expresión de sus empleados.

23. La Comisión observa que según lo alegado por los peticionarios, y no controvertido por el Estado, los señores Luis Alejandro Bustos Olivares, Miguel Ángel Díez García y Alejandro Fernando Aguilera Mendieta fueron las personas encargadas de decidir sobre la publicación de los contenidos emitidos por Televimex y sancionados por las autoridades mexicanas, en sus calidades respectivas de Director General Jurídico, Director General de Tráfico y Director de Programación e Infraestructura de Cadenas para la fecha de los hechos; con posterioridad a la sanción, ellos son quienes han tenido la responsabilidad de decidir qué se publica y qué no se publica para evitar futuras sanciones. Es decir, contribuían a la misión comunicacional del medio de manera directa, dirigiendo la producción y publicación de contenidos, o de manera indirecta, proveyendo servicios esenciales como el apoyo legal. Por lo tanto, la Comisión considera, para efectos del establecimiento de su competencia en el presente caso, que dado el papel de estas personas como directivos del medio, la sanción impuesta contra Televimex, originada asimismo en sus decisiones de programación, podría potencialmente llegar a afectar por conexidad su derecho a la libertad de expresión.

24. En atención a estas consideraciones, la CIDH considera como presuntas víctimas en el presente asunto a Luis Alejandro Bustos Olivares, Miguel Ángel Díez García y Alejandro Fernando Aguilera Mendieta (q.e.p.d.), estableciendo así su competencia *ratione personae* para examinar la denuncia a la que se refiere el presente informe.

**VII. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

25. Las particularidades del caso bajo examen exigen prestar una especial atención a la manera y el momento procesal en los que se habrían configurado las aludidas violaciones de la Convención, para efectos de determinar cuáles serían los recursos domésticos procedentes, en caso de existir. Los peticionarios han alegado que el proceso judicial desarrollado ante el Tribunal Electoral fue el recurso interno idóneo a surtir, y que éste se agotó con la sentencia del 22 de abril de 2009. El Estado también ha visualizado dicho trámite en sede judicial como el procedimiento dentro del cual las tres presuntas víctimas personas naturales deberían haber intervenido en calidad de “terceros interesados”, con las atribuciones que les otorga la Ley, para efectos de agotar los recursos domésticos adecuados, sin que en su opinión lo hubiesen hecho.

26. Por su parte, la CIDH considera que, en efecto, Televimex inicialmente fue objeto de un proceso administrativo sancionatorio abierto de oficio por el Consejo General del IFE. Dicho proceso fue resuelto con una decisión en la que se exoneraba a Televimex de responsabilidad, por lo cual no se configuraron hasta ese momento, en perjuicio suyo o de sus empleados, violaciones de la Convención Americana que debiesen ser materia de recursos judiciales domésticos. Dicha exoneración mediante acto administrativo fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por dos partidos políticos –actores externos, distintos a Televimex y sus empleados–, el cual fue resuelto por el Tribunal Electoral en el sentido de disponer que el Consejo General del IFE adoptara una nueva decisión. El Consejo General del IFE cumplió este fallo, y adoptó una nueva resolución otra vez exonerando a Televimex de responsabilidad. Hasta este momento, tampoco se habrían configurado violaciones de la Convención Americana que hubiesen de ser materia de recurso alguno por las presuntas víctimas. No es razonable considerar al recurso de apelación que procedía contra este acto administrativo como un recurso doméstico a agotar por parte de las presuntas víctimas, puesto que la decisión contra la que tal apelación procedía había sido favorable a sus intereses. Este segundo acto administrativo del IFE fue, una vez más, materia de un recurso de apelación por un partido político –actor externo distinto a Televimex o sus empleados–, y fue a partir de este punto del procedimiento, en el curso de la resolución de dicho recurso de apelación en sede judicial por el Tribunal Electoral, que se configuraron las alegadas violaciones de la Convención planteadas en la petición, en particular en la sentencia mediante la cual el Tribunal resolvió declarar la responsabilidad de Televimex e imponerle como sanción una amonestación.

27. Por mandato expreso de la Constitución Política de México, en su artículo 99, las decisiones del Tribunal Electoral se profieren de manera *“definitiva e inatacable”*. Esto quiere decir que contra la decisión judicial que configuró las posibles violaciones de derechos humanos denunciadas en la petición no procedía ningún recurso judicial, en los términos de la Constitución. Dado que ni Televimex como persona jurídica sancionada, ni los señores Bustos, Díez y Aguilera como personas naturales afectadas directamente, podrían haber ejercido recurso alguno bajo el sistema jurídico doméstico, resulta aplicable en el presente caso la excepción al deber de agotamiento de los recursos internos plasmada en el Artículo 46.2.a) de la Convención Americana, consistente en que “*no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados*”.

28. También ha argumentado el Estado que, desde la perspectiva de las personas naturales enunciadas en la petición, bastaba como medio de defensa y recurso interno idóneo la posibilidad que tenían de intervenir en el curso de dicho proceso judicial ante el Tribunal Electoral como “terceros interesados”. Sin embargo, la Comisión Interamericana no coincide con esta posición, toda vez que un recurso es por definición un medio de defensa judicial que consagra el ordenamiento jurídico doméstico a favor de quien se sienta infringido o lesionado en sus derechos en el curso de alguna actuación estatal, que le permita buscar la reparación de dicha lesión[[21]](#footnote-22). La mera posibilidad de intervención dentro de un proceso judicial, si bien puede materializar derechos consagrados en la Convención, tales como la defensa o la participación, no constituye técnicamente un recurso en los términos de la Convención Americana.

29. En cuanto al plazo de presentación de la petición ante la CIDH, teniendo en cuenta que las violaciones alegadas se configuraron en el fallo judicial que les fue notificado a las presuntas víctimas el 23 de abril de 2009, y que la petición se recibió en la Secretaría Ejecutiva el 23 de octubre de 2009, la Comisión considera que esta fue recibida dentro de un término razonable, en los términos del artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH.

**VIII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

30. Los peticionarios exponen diversos argumentos sustantivos sobre la violación de los derechos humanos de los señores Bustos, Díez y Aguilera bajo la Convención Americana, según se explicó en la Sección V. También invocan la violación de disposiciones de la Declaración Americana. A este respecto se reitera que una vez que la Convención Americana entra en vigor en relación con un Estado, es dicho instrumento, y no la Declaración Americana, el que pasa a ser la fuente específica del derecho que aplicará la Comisión, siempre que en la petición se aleguen violaciones de derechos sustancialmente idénticos consagrados en los dos instrumentos[[22]](#footnote-23); dado que los derechos a la libertad de expresión, las garantías judiciales y la protección judicial están consagrados en forma sustancialmente idéntica en la Convención y en la Declaración, la CIDH basará su análisis de fondo en los preceptos de la Convención Americana.

31. En cuanto al argumento del Estado sobre una carencia actual de objeto de la petición por haberse modificado las normas constitucionales y legales que fueron aplicadas por el Tribunal Electoral al imponer la sanción a Televimex, la CIDH precisa que las violaciones de la Convención invocadas en la petición no se limitan al asunto de la convencionalidad de las normas que les fueron aplicadas, sino que abarca varios puntos más atinentes a la lesión de diversos componentes de la libertad de expresión y las garantías judiciales en este caso por parte del Tribunal Electoral. En cualquier caso, independientemente de cualquier modificación normativa subsiguiente, las posibles violaciones de derechos humanos materia de la petición se habrían consolidado a partir de 2009, con anterioridad a las reformas invocadas por el Estado. En este punto la CIDH recuerda que, a los efectos de la admisibilidad de una petición, está llamada a valorar *prima facie* si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a la existencia de elementos que, de ser ciertos, podrían constituir *prima facie* violaciones a la Convención Americana[[23]](#footnote-24). Excede al ámbito de dicho criterio analítico *prima facie* el determinar si las modificaciones y enmiendas normativas realizadas por México han sido suficientes para satisfacer los derechos humanos lesionados y reparar a sus víctimas, en forma tal que la petición carezca de objeto material, todo lo cual habrá de ser examinado y resuelto en la etapa de fondo.

32. En igual sentido, la Comisión Interamericana considera, en atención a los argumentos planteados por los peticionarios, que tiene competencia para examinar en la etapa de fondo del presente procedimiento los alegatos sustantivos y diversos de los peticionarios que se basan en posibles violaciones de sus derechos a la libertad de expresión, la legalidad, las garantías judiciales y la protección judicial, todos ellos protegidos bajo los Artículos 13, 9, 8 y 25 de la Convención Americana.

33. En atención a estas consideraciones, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse, podrían caracterizar violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad), 13 (libertad de pensamiento y de expresión) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en perjuicio de los señores Luis Alejandro Bustos Olivares, Alejandro Fernando Aguilera Mendieta y Miguel Ángel Díez García.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 9, 13 y 25 de la Convención Americana, en conexión con sus artículos 1.1 y 2, y únicamente frente a la situación de los señores Luis Alejandro Bustos Olivares, Alejandro Fernando Aguilera Mendieta y Miguel Ángel Díez García;
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 15 días del mes de marzo de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. Según información pública conocida por la CIDH, el señor Alejandro Fernando Aguilera Mendieta falleció en junio de 2018. [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Joel Hernández García, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante “la Declaración Americana”. [↑](#footnote-ref-5)
5. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-6)
6. Artículo 350. 1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión: (…) d) La manipulación o superposición de la propaganda electoral o los programas de los partidos políticos con el fin de alterar o distorsionar su sentido original o denigrar a las instituciones, a los propios partidos, o para calumniar a los candidatos; (…). [↑](#footnote-ref-7)
7. Dado que la fecha exacta de presentación de la petición fue en su momento materia de controversia entre las partes, la CIDH informó oficialmente al Estado, mediante comunicación del 13 de abril de 2016, que la petición bajo estudio fue recibida por vía electrónica el 23 de octubre de 2009. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 72/11, Petición 1164-05, Admisibilidad, William Gómez Vargas, Costa Rica, 31 de Marzo de 2011, Párr. 32; Corte IDH, Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de junio de 2015, Serie C No. 293, párrs. 19 y 146; y Corte IDH, Opinión Consultiva No. 22/16, Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46 y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1.a y b del Protocolo de San Salvador), 22 de febrero de 2016, Párr. 70; CIDH, Informe No. 52/18. Petición 253-10, Alejandro Fernando Aguilera Mendieta y otros. México. 5 de mayo de 2018, párrs. 17 y ss. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe No. 122/10 (Admisibilidad), Petición 475-00, Carlos Arturo Betancourt Estrada y otros, Colombia, 23 de octubre de 2010, párr. 29; CIDH, Informe No. 52/18. Petición 253-10, Alejandro Fernando Aguilera Mendieta y otros. México. 5 de mayo de 2018, párrs. 17 y ss. [↑](#footnote-ref-10)
10. Corte IDH, Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de junio de 2015, Serie C No. 293, párrs. 107 y 146; Corte IDH, Opinión Consultiva No. 22/16, Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46 y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1.a y b del Protocolo de San Salvador), 22 de febrero de 2016, párr. 70; CIDH, Informe No. 72/11, Petición 1164- 05, Admisibilidad, William Gómez Vargas, Costa Rica, 31 de Marzo de 2011, párr. 32; y CIDH, Informe No. 67/01, Caso 11.859, Tomás Enrique Carvallo Quintana, Argentina, 14 de junio de 2001, párr. 54; CIDH, Informe No. 52/18. Petición 253-10, Alejandro Fernando Aguilera Mendieta y otros. México. 5 de mayo de 2018, párrs. 17 y ss. [↑](#footnote-ref-11)
11. Corte IDH, caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 22 de junio de 2015, Serie C No. 293, párr. 146; Corte IDH, caso Cantos Vs. Argentina, Excepciones Preliminares, sentencia de 7 de septiembre de 2001, Serie C No. 85, párrs. 27, 29; Corte IDH, caso Perozo y otros Vs. Venezuela, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 28 de enero de 2009, Serie C No. 195. párr. 399; Corte IDH, Opinión Consultiva No. 22/16, Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46 y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1.a y b del Protocolo de San Salvador), 22 de febrero de 2016, párr. 70; CIDH, Informe No. 72/11, Petición 1164-05, Admisibilidad, William Gómez Vargas, Costa Rica, 31 de marzo de 2011, párr. 32; CIDH, Informe No. 67/01, Caso 11.859, Tomás Enrique Carvallo Quintana, Argentina, 14 de junio de 2001, párr. 54 -expresando que “en principio, los accionistas no pueden considerarse víctimas de actos de interferencia con los derechos de una empresa, a menos que prueben que sus derechos se han visto afectados directamente”-; CIDH, Informe No. 52/18. Petición 253-10, Alejandro Fernando Aguilera Mendieta y otros. México. 5 de mayo de 2018, párrs. 17 y ss. [↑](#footnote-ref-12)
12. Corte IDH, Caso Cantos vs. Argentina, Excepciones Preliminares, sentencia del 7 de septiembre de 2001, Serie C No. 85, párr. 29; Corte IDH, Opinión Consultiva No. 22/16, Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46 y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1.a y b del Protocolo de San Salvador), 22 de febrero de 2016, párr. 111; CIDH, Informe No. 72/11, Petición 1164-05, Admisibilidad, William Gómez Vargas, Costa Rica, 31 de Marzo de 2011, párr. 32; CIDH, Informe No. 52/18. Petición 253-10, Alejandro Fernando Aguilera Mendieta y otros. México. 5 de mayo de 2018, párrs. 17 y ss. [↑](#footnote-ref-13)
13. Corte IDH, Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 22 de junio de 2015, Serie C No. 293, párr. 107; Corte IDH, Opinión Consultiva No. 22/16, Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46 y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1.a y b del Protocolo de San Salvador), 22 de febrero de 2016, párr. 111; CIDH, Informe No. 52/18. Petición 253-10, Alejandro Fernando Aguilera Mendieta y otros. México. 5 de mayo de 2018, párrs. 17 y ss. [↑](#footnote-ref-14)
14. CIDH, Informe No. 72/11, Petición 1164-05, Admisibilidad, William Gómez Vargas, Costa Rica, 31 de Marzo de 2011, párr. 32; CIDH, Informe No. 52/18. Petición 253-10, Alejandro Fernando Aguilera Mendieta y otros. México. 5 de mayo de 2018, párrs. 17 y ss. [↑](#footnote-ref-15)
15. Corte IDH, Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 22 de junio de 2015, Serie C No. 293, párr. 148; Corte IDH, Opinión Consultiva No. 22/16, Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46 y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1.a y b del Protocolo de San Salvador), 22 de febrero de 2016, párr. 111; CIDH, Informe No. 72/11, Petición 1164-05, Admisibilidad, William Gómez Vargas, Costa Rica, 31 de marzo de 2011, párr. 32; CIDH, Informe No. 112/12, Caso 12.828, Fondo, Marcel Granier y otros, Venezuela. párr. 128; CIDH, Informe No. 52/18. Petición 253-10, Alejandro Fernando Aguilera Mendieta y otros. México. 5 de mayo de 2018, párrs. 17 y ss. [↑](#footnote-ref-16)
16. CIDH, Informe No. 112/12, Caso 12.828, Fondo, Marcel Granier y otros, Venezuela. párr. 128; CIDH, Informe No. 52/18. Petición 253-10, Alejandro Fernando Aguilera Mendieta y otros. México. 5 de mayo de 2018, párrs. 17 y ss. [↑](#footnote-ref-17)
17. Corte IDH, Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 22 de junio de 2015, Serie C No. 293, párr. 148; Corte IDH, Opinión Consultiva No. 22/16, Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46 y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1.a y b del Protocolo de San Salvador), 22 de febrero de 2016, párr. 111; CIDH, Informe No. 72/11, Petición 1164-05, Admisibilidad, William Gómez Vargas, Costa Rica, 31 de marzo de 2011, párr. 32; CIDH, Informe No. 52/18. Petición 253-10, Alejandro Fernando Aguilera Mendieta y otros. México. 5 de mayo de 2018, párrs. 17 y ss. [↑](#footnote-ref-18)
18. Corte IDH, Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 22 de junio de 2015, Serie C No. 293, párr. 151; Corte IDH, Opinión Consultiva No. 22/16, Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46 y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1.a y b del Protocolo de San Salvador), 22 de febrero de 2016, párr. 117; CIDH, Informe No. 52/18. Petición 253-10, Alejandro Fernando Aguilera Mendieta y otros. México. 5 de mayo de 2018, párrs. 17 y ss. [↑](#footnote-ref-19)
19. CIDH, Informe No. 112/12, Caso 12.828, Fondo, Marcel Granier y otros, Venezuela. párr. 128; CIDH, Informe No. 52/18. Petición 253-10, Alejandro Fernando Aguilera Mendieta y otros. México. 5 de mayo de 2018, párrs. 17 y ss. [↑](#footnote-ref-20)
20. Corte IDH, Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 22 de junio de 2015, Serie C No. 293, párr. 151; CIDH, Informe No. 72/11, Petición 1164-05, Admisibilidad, William Gómez Vargas, Costa Rica, 31 de marzo de 2011, párr. 32; CIDH, Informe No. 52/18. Petición 253-10, Alejandro Fernando Aguilera Mendieta y otros. México. 5 de mayo de 2018, párrs. 17 y ss. [↑](#footnote-ref-21)
21. Ver, en este sentido, los siguientes informes de la CIDH: Informe No. 75/14, Petición 1018-08, Admisibilidad, Ronald Moya Chacón y Freddy Parrales Chaves, Costa Rica, 15 de agosto de 2014, párr.32; Informe No. 22/09, Petición 908-04, Admisibilidad, Igmar Alexander Landaeta Mejías, Venezuela, 20 de marzo de 2009, párrs. 42,45; Informe No, 154/10, Petición 1462-07, Admisibilidad, Linda Loaiza López Soto y familiares, Venezuela, 1º de noviembre de 2010, párr. 49; e Informe No. 16/18, Admisibilidad, Victoria Piedad Palacios Tejada de Saavedra, Perú, 24 de febrero de 2018, párr. 12. [↑](#footnote-ref-22)
22. CIDH, Informe No. 15/15, Petición 374-05, Admisibilidad, Trabajadores del Sindicato de trabajadores de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, Colombia, 24 de marzo de 2015, párr. 32. [↑](#footnote-ref-23)
23. CIDH, Informe No. 143/18, Petición 940-08. Admisibilidad. Luis Américo Ayala Gonzales. Perú. 4 de diciembre de 2018, párr. 12. [↑](#footnote-ref-24)